

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

LUIS FRANCISCO  
ADORNO CABÁN

Demandante - Apelante

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO

Demandado - Apelado

KLAN202300682

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Camuy

Civil núm.:  
AR2022CV01649

Sobre: Revisión  
Administrativa  
(Denegación  
Renovación Licencia  
de Armas)

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de septiembre de 2023.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una solicitud de revisión de una denegatoria administrativa de una licencia de armas. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que erró el TPI, pues la referida denegatoria no necesitaba contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.

I.

La acción de referencia, sobre revisión administrativa de denegación de licencia de armas (la “Demanda”), se presentó el **12 de septiembre de 2022** por el Sr. Luis Francisco Adorno Cabán en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El demandante alegó que, en mayo del mismo año, había presentado, ante el Negociado de la Policía de Puerto Rico (la “Policía”), una solicitud de licencia de armas.

El Demandante aseveró que, mediante una comunicación fechada el 20 de julio de 2022 (pero enviada el **2 de agosto**), la Policía le informó que su solicitud había sido denegada (la

“Determinación”). Como único fundamento, la Policía consignó que el Sr. Adorno no cumplía con los requisitos de ley, de conformidad con el Artículo 2.02(d)(3) de la Ley de Armas de Puerto Rico. Ante el TPI, el demandante arguyó que, como tenía una certificación negativa de antecedentes penales, la Policía debió aprobar su solicitud de licencia de armas.

En la Determinación se le advirtió al demandante que tenía derecho a presentar una reconsideración y a solicitarle al TPI que revisara la decisión tomada.<sup>1</sup> El demandante presentó una reconsideración ante la Policía el **10 de agosto**, la cual no fue atendida.

En noviembre de 2022, la Policía contestó la Demanda. **Señaló que el demandante había sido procesado y condenado por asesinato en segundo grado.** En esa etapa, la Policía sugirió que la Demanda era prematura porque la Determinación no contenía determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y, por lo tanto, no se podía considerar una resolución final de la agencia. Además, alegó que no se habían agotado todos los procedimientos administrativos disponibles en la agencia; no obstante, no expuso exactamente qué procedimientos adicionales hubiesen estado disponibles al demandante.

Mediante una sentencia notificada el 12 de mayo (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Demanda. El TPI razonó que era prematura la Demanda porque la Determinación careció de la “formalidad requerida”, ello porque carecía de “determinaciones de hecho” que le permitiesen “evaluar la razonabilidad” de la misma.

El 24 de mayo, el demandante solicitó la reconsideración de la Sentencia, lo cual fue denegado por el TPI mediante una Resolución notificada el 10 de julio.

---

<sup>1</sup> Véase Artículo 2.02(d)(4) de la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, 25 LPRÁ sec. 462a(d)(4).

Inconforme, el 7 de agosto, el demandante presentó el recurso que nos ocupa; formula los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el TPI al desestimar la demanda por falta de jurisdicción, cuando no existe un proceso administrativo ante la agencia para realizar determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.
2. Erró el TPI al concluir que el proceso agencial de emitir licencias de armas constituye un procedimiento adjudicativo.

A principios de septiembre, a través de la Oficina del Procurador General, la Policía presentó su alegato. En primer lugar, arguyó que, distinto a lo razonado por el TPI, el trámite administrativo relacionado con una solicitud de licencia de armas no es “adjudicativo”, por lo que la Policía no tenía que incluir determinaciones de hecho o conclusiones de derecho al notificar una decisión al respecto. No obstante, la Policía planteó que la notificación de la Determinación había sido defectuosa porque no se incluyó el tiempo que tenía el Sr. Adorno para solicitarle al TPI la revisión de la misma (el cual plantea es de 30 días). Resolvemos.

## II.

Los Artículos 2.01 a 2.16 de la Ley 168-2019 (la “Ley de Armas”), 25 LPRA secs. 462-462o, rigen la expedición de licencias de armas en Puerto Rico. En lo pertinente, se dispone que, presentada una solicitud de licencia de armas, la Policía, luego de una investigación, deberá “emitir o denegar la licencia”, “certifica[ndo] por escrito si el peticionario cumple o no con los requisitos establecidos en esta ley para la expedición de la licencia de armas”. 25 LPRA sec. 462a.

En cuanto a la revisión de una denegatoria de la solicitud, se dispone que el peticionario “podrá solicitar una reconsideración” dentro de 15 días; que la Policía tendrá 15 días para atender la misma; y que, de sostenerse la denegatoria o no atenderse la

reconsideración, el peticionario “podrá acudir al Tribunal de Primera Instancia para la revisión de la decisión administrativa”. *Íd.*

Concluimos, cual lo plantea el Procurador General, que la Policía no tiene que incluir determinaciones de hecho o conclusiones de derecho al denegar una solicitud de licencia de armas. No se trata de un proceso formal adjudicativo gobernado por la Ley 38-2017 (“LPAU”). Por su naturaleza, se trata de un proceso informal, reglamentado específicamente por una ley especial, la cual únicamente requiere que la Policía notifique al solicitante si cumple o no con los requisitos de la misma.

Nuestra conclusión se fortalece al advertirse que es ante el TPI que se solicita la revisión de una denegatoria de una licencia de armas. Ello le permite a dicho foro, de ser necesario, desarrollar, *de novo*, un récord fáctico adecuado que le permita evaluar la corrección de lo actuado por la Policía<sup>2</sup>. Además, la rapidez requerida por el estatuto especial para tomar este tipo de determinación es incompatible con el proceso formal adjudicativo contemplado por la LPAU.

Por otro lado, no tiene razón el Procurador General al plantear que el TPI no tenía jurisdicción para adjudicar la Demanda simplemente porque la notificación de la Determinación haya sido defectuosa. Como veremos, la norma es que, en circunstancias de ausencia de notificación, o cuando la misma es inadecuada, el tribunal puede resolver el recurso en los méritos si no ha mediado incuria. En este caso, la solicitud de revisión (la Demanda) claramente fue oportuna; de hecho, fue presentada dentro del término que el Procurador General plantea es el aplicable en estas circunstancias.

---

<sup>2</sup> No consideramos persuasivo lo resuelto en contrario por otro panel de este Tribunal. Véase *Cruz Kercadó v. Policía*, sentencia de 10 de enero de 2022 (KLRA202100621).

Las agencias administrativas están obligadas a notificar **adecuadamente** los dictámenes emitidos en los procedimientos administrativos. *Román Ortiz v. OGP*, 203 DPR 947, 954 (2020); véase, además, la sección 3.14 de la Ley 38-2017 (“LPAU”). En efecto, para que una parte pueda determinar un curso de acción ante una decisión administrativa adversa, se requiere que la agencia le advierta correctamente, y sin margen razonable para confusión, sobre sus alternativas de revisión, incluida la reconsideración, la revisión judicial, así como los términos aplicables para cada opción.

Ahora bien, aunque el término para solicitar la revisión de una determinación administrativa usualmente inicia con la notificación formal y correcta de una decisión adversa, ello no impide que la parte afectada presente su solicitud de revisión antes del inicio de dicho término formal. En tal caso (ausencia de notificación formal y adecuada), el tribunal puede y debe atender la solicitud si no ha mediado incuria. *Molini Gronau v. Corp. P.R. Dif. Pub.*, 179 DPR 674, 686-89 (2010) (el tribunal debe “atender el recurso de revisión ya presentado, si no ha mediado incuria”, a pesar de la ausencia de una notificación adecuada de la decisión administrativa); *PR Eco Park v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 540 (2019) (a pesar de que notificación administrativa fue defectuosa, “habiendo la parte presentado su recurso y ante la ausencia de incuria, el Tribunal de Apelaciones debe resolverlo en los méritos”); *Bomberos Unidos v. Cuerpo Bomberos et al.*, 180 DPR 723, 770-772 (2011) (“lo que procede es que la parte perjudicada ejerza su derecho a revisar la decisión administrativa ante el foro con jurisdicción para ello, sin sujeción a los términos dispuestos por ley, siempre y cuando no incurra en incuria”); *Suárez Cáceres v. Com. Estatal Elecciones*, 176 DPR 31, 69-70 (2009); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 57-60 (2007); *Colón Torres v. AAA*, 143

DPR 119, 124-126 (1997); *IM Winner, Inc. v. Municipio de Guayanilla*, 151 DPR 30, 38-40 (2000); *Pérez, Pelot v. J.A.S.A.P.*, 139 DPR 588 (1995); *Rivera v. Depto. de Servicios Sociales*, 132 DPR 240 (1992); *García v. Adm. del Derecho al Trabajo*, 108 DPR 53, 56-57 (1978).

De conformidad con la referida norma, presentado un recurso antes de que el término formal comience a transcurrir, de no haber mediado incuria, el tribunal tiene jurisdicción sobre los méritos del mismo. Por tanto, ante la ausencia de una notificación adecuada, no procede la desestimación automática del recurso, sino que es necesario evaluar el reclamo conforme a la doctrina de incuria y a la luz de la totalidad de las circunstancias del caso. La doctrina de incuria se ha definido como la dejadez o negligencia en el reclamo de un derecho, los cuales en conjunto con el transcurso del tiempo y otras circunstancias que causan perjuicio a la parte adversa, opera como un impedimento en una corte de equidad. *Molini Gronau*, 179 DPR a la pág. 687.

En este caso, al no haber mediado incuria en la presentación de la Demanda, el TPI tenía jurisdicción para adjudicarla, independientemente de que la notificación de la Determinación hubiese sido defectuosa. No hay duda de que el demandante fue sumamente diligente en acudir ante el TPI. Adviértase que la Determinación se notificó el 2 de agosto; el demandante solicitó su reconsideración el 10 de agosto y, ante la ausencia de respuesta, presentó la Demanda el 12 de septiembre.

Por tanto, bajo la premisa del Procurador General, a los efectos de que el término aplicable era de 30 días, a partir de los 15 días siguientes a la presentación de la reconsideración, el recurso resultó oportuno y no es posible concluir que el demandante hubiese incurrido en incuria. En este contexto, en el que no ha mediado incuria e, incluso, el recurrente presentó su solicitud de revisión

dentro del término supuestamente aplicable, no tiene sentido alguno devolver el asunto a la agencia para que esta emita una nueva notificación<sup>3</sup>.

III.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la Sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que dicho foro adjudique los méritos de la acción de referencia.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>3</sup> Este caso es distinguible de lo resuelto por otro panel de este Tribunal en *Martínez Flores v. Policía*, Sentencia (en reconsideración) de 13 de diciembre de 2022, KLAN202200463. Consideramos que, en ese caso, se ordenó una nueva notificación porque el recurrente había incurrido en incuria. En la medida que lo allí resuelto obedeciera a un entendimiento de que, ante una notificación defectuosa, siempre procede desestimar un recurso de revisión judicial y ordenar una nueva notificación, ello no resulta persuasivo, por ser contrario a la norma establecida hace varias décadas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y reseñada arriba.